

2021-270

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La comunicación para notificación fue enviada a través del correo electrónico del demandante el día 3 de marzo de 2022, por tanto, la notificación se entiende surtida el día 8 de marzo de 2022. Por tanto, el término del traslado corre así: 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022, y los días 1, 4, 5 y 6 de abril de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022. A despacho con escrito de contestación de demanda por el demandado a través de apoderado judicial quien en ejercicio del poder formulo excepción de mérito de cosa juzgada, sin que conste que se haya remitido el escrito a la parte actora. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

Radicación No. 2021-00109

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ**, en contra de los **JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, a través de abogado, del demandado dio oportuna contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por su parte, la apoderada de la demandante, solicita que medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles con distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-707732, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali y 252-8308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Posteriormente, el demandado, allega al proceso escrito en el que manifiesta que él y su demandante, **ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ**, acordaron vender la casa de su propiedad en el municipio de Tumaco, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-8308, mencionado como bien social, por la suma de \$215.000.000.00, recibiendo un adelanto de \$100.000.000.00, de los cuales le entregó a la señora **CERON ORDOÑEZ**, la suma de \$50.000.000.00, como consta en recibo por ella firmado. Así mismo, informó que el 23 de noviembre de este año, se firmó Escritura correspondiente en la Notaría 22 del Circulo de Cali, y que recibió la suma de \$113.000.000.00, y la demandante recibió \$2.000.000.00, que el dinero por el recibido se encuentra consignado en su cuenta de ahorros del BBVA, a la espera de que este despacho emita sentencia de fondo, en especial lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial.

SE CONSIDERA

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente a través de apoderado judicial debidamente constituido, se ordenará agregar el escrito para

que surta sus efectos legales y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial que antecede. Ahora, en cuanto a la excepción de mérito de "Cosa Juzgada" propuesta, como quiera que la parte demandada no acreditó haber enviado el escrito contentivo de la misma, conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, habrá de surtirse el traslado por secretaría, según lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, y así se dispondrá.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias relaciona, si bien no indicó en cabeza de quien están, de una revisión de las copias de los certificados de tradición allegados se evidencia que solo el inmueble ubicado en el municipio de Tumaco con matrícula inmobiliaria No. 252-8308, está en cabeza del demandado, mientras que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-707732, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, no está en cabeza de ninguna de las partes.

De acuerdo a lo anterior, en principio, procedería la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Tumaco, conforme al artículo 590 del C.G.P, una vez se haya prestado caución, medida que vale decir, no pone los bienes fuera del comercio, sin embargo no se puede pasar por alto la manifestación hecha por el demandado, aunque no pueda actuar en este tipo de proceso por sí mismo, por carecer del derecho de postulación, por lo cual toda actuación debe realizarla a través del abogado que le representa, en tanto la información que contiene su escrito es relevante para lo que se resuelve, pues del mismo se desprende que el inmueble en mención ya fue enajenado, y al parecer la demandante ha recibido una suma de dinero por concepto de la compraventa, como se prueba con el recibo allegado, incluso firmado cuatro días después de haber solicitado la medida, y siendo así, resultaría inocuo y oneroso a la parte actora prestar la caución en procura de obtener el decreto de la medida.

En este orden de ideas, como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707732, no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes como se desprende del certificado de tradición allegado, y respecto del distinguido con matrícula inmobiliaria No. 252-8303, al ser enajenado, según lo indicado por el demandante, la medida cautelar de inscripción de demanda será negada, y se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** el escrito de contestación de demanda presentado por el demandado JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, a través de su apoderada judicial, para que surta sus efectos legales.

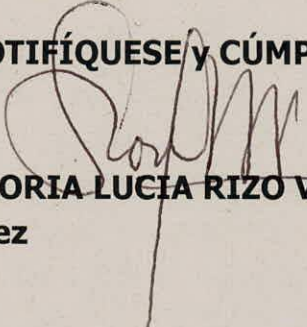
SEGUNDO: **PROCEDA** Secretaría a correr traslado a la parte demandante, de la excepción de mérito propuesta por la parte actora.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 6.253.022 y T.P. No. 152.692 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido.

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar de inscripción de demanda solicitadas sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-707732, y No. 252-8303, de las Oficinas de Tradición de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali y Tumaco, respectivamente.

QUINTO: **PONER** en conocimiento de la abogada demandante, el escrito allegado por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 7 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario